

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA EL RETIRO DE PROPAGANDA ELECTORAL, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 26 FRACCIÓN XIII, 241, 258 Y 264 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

CONSIDERANDO

1. Que el Instituto Electoral del Distrito Federal es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones, autónomo en su funcionamiento y profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propios, de conformidad con lo establecido por los artículos 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
2. Que acorde a lo dispuesto por el artículo 127 del mismo ordenamiento, el Instituto Electoral del Distrito Federal tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados, Jefe de Gobierno y titulares de los órganos administrativos de las demarcaciones territoriales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales.
3. Que en términos de lo establecido por el artículo 2, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, corresponde al Instituto Electoral del Distrito Federal la interpretación y la aplicación de las normas establecidas en el citado ordenamiento legal, conforme a la letra o interpretación jurídica de la misma y, a falta de ésta, se fundará en los principios generales del Derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
4. Que acorde al artículo 86 del Código Electoral del Distrito Federal, el Instituto Electoral del Distrito Federal es un organismo público autónomo, depositario de la autoridad electoral y responsable de la función estatal de organizar las elecciones y los procedimientos de participación ciudadana; y en la orientación de sus fines y acciones, se encuentra contribuir al desarrollo de la vida democrática y fortalecer el sistema de partidos políticos y de agrupaciones políticas locales.
5. Que de conformidad con el artículo 88, fracciones I, III y IX del Código Electoral local, el Instituto Electoral del Distrito Federal tiene su domicilio y ejerce sus funciones en todo el territorio del Distrito Federal, a través de una estructura, dentro de la cual se encuentran un Consejo General, una Secretaría Ejecutiva

y un órgano desconcentrado en cada uno de los distritos electorales uninominales en que se divide el Distrito Federal.

6. Que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Distrito Federal y se integra por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, todos ellos con derecho a voz y voto, y son integrantes con derecho a voz el Secretario Ejecutivo del Instituto, que fungirá como Secretario del Consejo, y representantes de los partidos políticos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89, párrafo primero del Código de la materia. Asimismo, el segundo párrafo del artículo 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, determina que el órgano superior del Instituto Electoral del Distrito Federal se integra, además de los miembros a que se refiere el Considerando inmediato anterior, por un integrante de cada Grupo Parlamentario con representación en la Asamblea Legislativa, quienes serán designados y aprobados por la Comisión de Gobierno de dicho órgano legislativo.
7. Que acorde a lo establecido en el artículo 95, fracciones I, inciso a), XIV, XVIII, XXVIII y XXXIII del Código Electoral del Distrito Federal, dentro de las atribuciones que tiene el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, se encuentran las de aprobar y expedir los reglamentos, procedimientos y demás normativa necesaria para asegurar el funcionamiento eficaz y eficiente del Instituto; conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en el Código de la materia; vigilar que las actividades y uso de las prerrogativas de los partidos políticos y las agrupaciones políticas locales se desarrollen con apego al multicitado Código y cumplan con las obligaciones a que se encuentran sujetas, así como vigilar la legal aplicación de las prerrogativas que el Código Electoral local les otorga; vigilar el cumplimiento de las reglas sobre propaganda electoral e investigar, a solicitud de los partidos políticos o coaliciones, los presuntos incumplimientos a las mismas, y dictar los acuerdos y resoluciones necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en el Código Electoral del Distrito Federal.
8. Que en congruencia con lo expuesto en el Considerando anterior, y con la finalidad de garantizar la plena aplicación y vigencia del Código Electoral del Distrito Federal, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal se encuentra investido de la facultad reglamentaria, según la cual puede emitir la normativa que estime necesaria para dotar de contenido y precisar los alcances y efectos de las disposiciones legales y, de esta manera, colmar lagunas, antinomias o vaguedad de la ley, habida cuenta que la misma se refiere a aspectos generales, no extraordinarios.

Al respecto, resultan orientadoras las tesis de Jurisprudencia sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE DURANGO. SU FACULTAD REGLAMENTARIA PREVISTA EN EL CÓDIGO ELECTORAL DE LA ENTIDAD NO ES EXTRAORDINARIA. La circunstancia de que la facultad reglamentaria del citado Consejo se prevea en el Código Estatal Electoral y no en la Constitución Política del Estado de Durango no la convierte en una facultad extraordinaria, pues después de la Constitución la ley tiene encomendada la derivación primera del derecho, de manera que la ordenación de las relaciones sociales y la actuación de los demás poderes le tienen a ella por condición, de ahí que las normas elaboradas por los demás poderes y órganos con pretensión de incidir en ese ámbito creador del derecho deban estar habilitadas por ley y se conformen como normas secundarias. Ello se explica, porque goza de legitimidad democrática, al provenir de un procedimiento seguido por un Poder en el que se encuentran representadas las mayorías y las minorías. Además, dicha facultad se justifica atendiendo a la naturaleza del Consejo Estatal Electoral, que al ser un órgano autónomo no se encuentra dentro del ámbito de atribuciones del Poder Ejecutivo de la entidad, por lo que éste, en uso de su facultad reglamentaria, no podría expedir disposiciones que incidan en el ámbito de atribuciones del Consejo. En consecuencia, la facultad reglamentaria puede establecerse en ley, sin que por ello pueda estimarse que se trate de facultades extraordinarias, máxime si se toma en cuenta que dicha facultad se limita por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica.

Acción de inconstitucionalidad 36/2006. Partido Acción Nacional. 23 de noviembre de 2006. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines-Díaz, Marat Paredes Montiel y Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 31/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete

FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES. La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una

situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.

Acción de inconstitucionalidad 36/2006. Partido Acción Nacional. 23 de noviembre de 2006. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Peláyo. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz, Marat Paredes Montiel y Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 30/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA.—

La fundamentación y la motivación de los acuerdos expedidos por el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de su facultad reglamentaria, es entendible que no se exprese en términos similares que las de otros actos de autoridad. De ahí que para que un reglamento se considere fundado basta que la facultad reglamentaria de la autoridad que lo expide se encuentre prevista en la ley. Por otra parte, la motivación se cumple, cuando el reglamento emitido sobre la base de esa facultad reglamentaria, se refiere a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, sin que esto signifique que todas y cada una de las disposiciones que integran el reglamento deban ser necesariamente materia de una motivación específica. Esto es así, porque de acuerdo con el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos previstos en el propio precepto debe estar fundado y motivado. En la mayoría de los casos se considera que lo primero se traduce, en que ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso y, lo segundo, en que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad. El surtimiento de estos requisitos está referido a la fundamentación y motivación de aquellos actos de autoridad concretos, dirigidos en forma específica a causar, por lo menos, molestia a sujetos determinados en los derechos a que se refiere la propia norma constitucional. Es explicable que en esta clase de actos, la garantía de fundamentación y motivación se respete de la manera descrita, puesto que la importancia de los derechos a que se refiere el párrafo primero del artículo 16 constitucional provoca que la simple molestia que pueda producir una autoridad a los titulares de aquéllos, debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, incluso para que, si a su interés conviene, esté en condiciones de realizar la impugnación

adecuada para librarse de ese acto de molestia. En cambio, como los reglamentos gozan de los atributos de impersonalidad, generalidad y abstracción, es patente que su confrontación con el párrafo primero del artículo 16 constitucional para determinar si se ha observado la garantía de fundamentación y motivación debe hacerse sobre la base de otro punto de vista, como es el señalado al principio.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-028/99.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de diciembre de 1999.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/99.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de diciembre de 1999.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-042/99.—Coalición Alianza por México.—2 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 16-17, Sala Superior, tesis S3ELJ 01/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 139-141."

9. Que en términos del primer párrafo del artículo 96 del Código Electoral local, el Consejo General contará con Comisiones Permanentes para el desempeño de sus atribuciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, que auxiliarán al Consejo General en lo relativo a su área de actividades.
10. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 97, fracción I y 100, fracción I del Código de la materia, dentro de las Comisiones Permanentes con las que cuenta el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal se encuentra la Comisión de Asociaciones Políticas, la cual tiene como atribución, entre otras, la de auxiliar al Consejo General en la supervisión del cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos y agrupaciones políticas y, en general, en lo relativo a los derechos y prerrogativas de éstas.
11. Que el artículo 110, fracciones V, VI y XXI del Código Electoral local, señala que son atribuciones del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, entre otras, apoyar al Consejo General, al Consejero Presidente y a las Comisiones en el ejercicio de sus atribuciones; coordinar, supervisar y dar seguimiento a los programas y trabajos de las direcciones ejecutivas y unidades técnicas, así como de los órganos desconcentrados del Instituto en su ámbito de competencia, informando permanentemente al Presidente del Instituto; y ser el conducto de comunicación permanente entre los órganos desconcentrados y los órganos centrales, así como mantenerlos informados de los asuntos de su competencia.
12. Que el artículo 125, párrafo primero del Código Electoral local establece que en cada uno de los distritos electorales uninominales en que se divida el Distrito.

Federal, el Instituto contará con un órgano desconcentrado permanente denominado Dirección Distrital. Durante los procesos electorales o de participación ciudadana funcionará como Consejo Distrital, y tendrán su sede en cada uno de los distritos electorales.

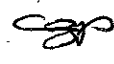
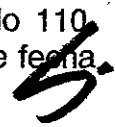
13. Que las Direcciones Distritales se integran de manera permanente y exclusiva, por un Coordinador Distrital, que fungirá como Presidente del Consejo Distrital durante los procesos electorales o de participación ciudadana y encargado de la Organización Electoral; un Secretario Técnico Jurídico; un Director de Capacitación Electoral, Educación Cívica y Geografía Electoral, y dos líderes de proyecto, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 126 del Código de la materia.
14. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 131, fracciones I, II y III del Código Electoral local, en cada distrito electoral funcionará durante el proceso electoral un Consejo Distrital, que se integrará por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; un representante propietario de cada partido político o coaliciones, quienes sólo tendrán derecho a voz; y un Secretario del Consejo, con derecho a voz.
15. Que el artículo 15, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, señala que en el Distrito Federal la denominación "Asociación Política" se refiere al conjunto de ciudadanos que en los términos del artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reúnen para tomar parte en los asuntos políticos del país, y que para los efectos del Código de la materia, dos de las figuras que se reconocen como asociaciones políticas son los partidos políticos nacionales y los partidos políticos locales, de conformidad con lo dispuesto por las fracciones I y III del referido artículo 15 del Código Electoral local.
16. Que el artículo 15, segundo párrafo, del Código Electoral del Distrito Federal señala que las asociaciones políticas constituyen entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, las cuales gozarán de los derechos y de las prerrogativas que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el Código Electoral del Distrito Federal y quedarán sujetas a las obligaciones que dichos ordenamientos les determinan.
17. Que acorde con lo establecido en el artículo 16 del Código Electoral local, la denominación "partido político" se reserva a las asociaciones políticas que tengan su registro como tal ante las autoridades electorales correspondientes. Los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como objetivo fomentar la participación de los ciudadanos en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación del Distrito Federal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

18. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 25, fracciones I y IV del Código de la materia, son derechos de los partidos políticos, entre otros, participar conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y en el Código Electoral del Distrito Federal, en el proceso electoral, y postular candidatos en las elecciones de Diputados locales, Jefe de Gobierno y Jefes Delegacionales del Distrito Federal.
19. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracciones I, XIII y XIX del Código Electoral local, son obligaciones de los partidos políticos, entre otras, conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás asociaciones políticas y los derechos de sus ciudadanos; observar las normas y disposiciones que en materia de propaganda electoral establezca el Código Electoral del Distrito Federal, así como las disposiciones administrativas y de protección al medio ambiente, para la elaboración, colocación y retiro de propaganda electoral durante el transcurso y conclusión de los procesos de selección interna de candidatos y campañas electorales; y conducir sus actividades por los cauces legales que señala el Código de la materia y sus normas internas, en lo respectivo a los procesos de selección interna de candidatos y campañas electorales.
20. Que el artículo 211 del Código de la materia determina que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; el Código Electoral del Distrito Federal y demás leyes relativas, realizado por las autoridades electorales locales, los partidos políticos o coaliciones y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de diputados a la Asamblea Legislativa; del Jefe de Gobierno y de los Jefes Delegacionales.
21. Que por disposición del artículo 217 del Código de la materia, el proceso electoral ordinario se inicia durante el mes de octubre del año anterior a la elección y concluye una vez que el Tribunal Electoral del Distrito Federal haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubiere interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.
22. Que en términos de la fracción IX del artículo 225 del Código Electoral del Distrito Federal, se entiende por procesos de selección interna de candidatos o precampañas, al conjunto de actos y actividades que tienen por objeto influir en la decisión de aquellos que integran el universo de votantes que eligen o designan a los candidatos a cargos de elección popular. Estos actos o actividades deberán realizarse dentro del periodo establecido por el Código Electoral local y estarán sujetas a lo previsto en ese mismo ordenamiento y en los Estatutos y demás normativa interna de los partidos políticos y coaliciones.
23. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 225, fracción VII del Código comicial local, en relación con lo establecido en el artículo 226, párrafos

primero y tercero del mismo ordenamiento, la duración de las precampañas electorales es el tiempo que transcurre entre el inicio y el término de las actividades que de manera previa al registro de candidatos, son llevadas a cabo por ciudadanos que aspiran a ser candidatos para algún cargo de elección popular, dentro de una precampaña organizada por un partido político con el propósito de ser postulados por éste a algún cargo de elección popular, asimismo, los procesos de selección interna se llevarán a cabo en el mismo año en que se realice la jornada electoral y, en el caso de los procesos de selección interna de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa y a Jefes Delegacionales, no podrán durar más de 30 días y no podrán extenderse más allá del 21 de marzo del año de la elección.

24. Que acorde a lo señalado en el artículo 225, fracción X del Código de la materia, se entiende por propaganda electoral al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos o, en su caso, los candidatos registrados y sus simpatizantes, en el objeto de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los propios partidos políticos en sus Estatutos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.
25. Que de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 241 del Código Electoral local, una vez terminados los procesos de selección interna de candidatos, la propaganda deberá ser retirada por los partidos políticos, a más tardar cinco días antes del inicio de registro de candidatos. De no hacerlo, se notificará a la autoridad administrativa correspondiente para que proceda a su retiro, aplicando el costo de dichos trabajos con cargo a las prerrogativas del partido infractor, independientemente de las sanciones previstas en el Código de la materia.
26. Que el artículo 256, primer párrafo del Código Electoral del Distrito Federal establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto popular.
27. Que en términos del artículo 256, tercer párrafo del Código comicial local, la propaganda electoral de las campañas electorales es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas.
28. Que con fundamento en lo establecido en el artículo 257, párrafos primero, fracción II y segundo del multicitado Código, las campañas electorales de los partidos políticos o coaliciones se iniciarán 45 días antes del término previsto para finalizar las campañas electorales, en los casos de elección para

diputados de mayoría relativa y Jefes Delegacionales, y que dichas campañas electorales deberán concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

29. Que en observancia de lo dispuesto por el artículo 258, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, la propaganda electoral deberá ser retirada por los partidos políticos o coaliciones, en un lapso menor a quince días posteriores a la jornada electoral. La propaganda retirada de la vía pública deberá ser enviada por los partidos políticos o coaliciones a centros de reciclaje, acreditando mediante las constancias que éstos emiten, la entrega de dichos materiales. En caso de no hacerlo, la Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, requerirá al partido político o coalición respectiva, para que dentro del término de seis días naturales, lleve a cabo el retiro de su propaganda o alegue lo que a su derecho corresponda. De no ser retirada la mencionada propaganda o debidamente justificado su alegato, en caso de que existiera éste, la Comisión de Asociaciones Políticas le dará cuenta al Presidente del Consejo General, a efecto de que se instruya al Secretario ejecutivo, para que proceda a dar vista al Ministerio Público de la adscripción para que actúe conforme a su representación social competente.
30. Que el artículo 264, segundo párrafo del Código Electoral del Distrito Federal, dispone que en caso de violación a las reglas para la propaganda y la fijación de la misma en los lugares permitidos, el Consejo General o Distrital respectivo, notificará al partido político o coalición infractor, requiriendo su inmediato retiro, que no podrá exceder de 24 horas; en caso de incumplimiento se notificará a la autoridad administrativa para el retiro de propaganda y la sanción que se determine al partido político o coalición responsable considerará el daño económico ocasionado.
31. Que el ocho de septiembre de dos mil ocho, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se expide la Convocatoria dirigida a los ciudadanos y a los partidos políticos para participar en el Proceso Electoral Ordinario 2008-2009, con motivo de la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Jefes Delegacionales, para el período constitucional 2009-2012, cuya jornada electoral se celebrará el 5 de julio de 2009, identificado con la clave ACU-039-08, declarando el inicio formal del proceso electoral durante la sesión de dicho órgano colegiado de fecha diez de octubre de dos mil ocho.
32. Que el veintiuno de marzo de dos mil nueve, concluyeron los procesos de selección interna que llevaron a cabo los partidos políticos para elegir a sus candidatos a diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y a Jefes Delegacionales.
33. Que con la finalidad de vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 241 del Código Electoral local, el Secretario Ejecutivo del Instituto electoral del Distrito Federal, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 110, fracción VI de dicho ordenamiento legal, mediante la Circular No. 81, de fecha  .

seis de abril de dos mil nueve, tomó las medidas necesarias para cumplimentar la disposición señalada en el referido artículo 241.

34. Que la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal durante el desarrollo de su Décima Cuarta Sesión Extraordinaria celebrada el 22 de abril del año en curso, emitió el acuerdo identificado con la clave alfanumérica JE088-09 por el que se aprobó el Proyecto de Reglamento para el retiro de propaganda electoral en los términos de lo establecido en los artículos 26, fracción XIII, 241, 258 y 268 del Código Electoral del Distrito Federal. Por lo anterior, con fundamento en la fracción III del artículo 108 del Código Electoral local, la Junta Ejecutiva propuso a la consideración del órgano superior de dirección de este Instituto Electoral el proyecto de reglamento en mención.
35. Que a efecto de regular el retiro de la propaganda que se utilice en las precampañas dentro de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular y en las campañas electorales; reglamentar la obligación que tienen los partidos políticos y coaliciones de enviar la propaganda electoral utilizada en las campañas electorales, a los centros de reciclaje autorizados por la ley; y regular el retiro de propaganda en caso de que algún partido político o coalición viole las reglas para la propaganda, este órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Distrito Federal determina que es preciso expedir el Reglamento correspondiente, a efecto de establecer los alcances en la aplicación de los artículos 241, segundo párrafo y 258 del Código Electoral del Distrito Federal.
36. Que en virtud de que las precampañas concluyeron con anterioridad a la expedición del presente Reglamento y que su retiro se reguló por lo dispuesto en la Circular No. 81, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, es inconcuso que las disposiciones relativas al retiro de propaganda de dicha etapa del proceso electoral no resultará aplicable para el proceso electoral 2008-2009, no así para la propaganda relativa a las campañas electorales, habida cuenta que, en términos de lo dispuesto por el artículo 257, primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, en relación con el artículo 258, ambos del Código Electoral del Distrito Federal, las campañas electorales para diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa y para Jefes Delegacionales iniciarán 45 días antes del término previsto para finalizar las campañas electorales y que éstas deben concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral, es decir, el uno de julio de dos mil nueve, habida cuenta que la jornada electoral habrá de celebrarse el día cinco del mismo mes y año, y la propaganda de las campañas electorales habrá de retirarse en un plazo menor de quince días posteriores a la jornada electoral.
37. Que el veintisiete de mayo de dos mil nueve, el órgano superior de dirección celebró sesión extraordinaria en la que, entre otros puntos, abordó el relativo al Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se expide el Reglamento para el retiro de propaganda electoral en términos de lo establecido en los artículos 26, fracción XIII, 241,

258 y 264 del Código Electoral del Distrito Federal; sin embargo, a petición expresa de los representantes de diversos partidos políticos, el órgano superior de dirección determinó posponer su discusión y, en su caso, aprobación, a efecto de integrar una mesa de trabajo en la que los partidos políticos pudieran plantear sus observaciones y comentarios al proyecto de referencia y, en su caso, se integrara una nueva versión.

38. Que mediante los oficios identificados con las claves IEDF-SECG/2150/09 y IEDF-SECG/2229/09, de fecha veintiocho de mayo de dos mil nueve y dos de junio del mismo año, respectivamente, suscritos por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, se solicitó a los representantes de los partidos políticos remitieran a esa Secretaría Ejecutiva sus observaciones, propuestas o comentarios al proyecto de Reglamento en comento. En este sentido, el ocho de junio de dos mil nueve, la representación del Partido Acción Nacional remitió a la Secretaría Ejecutiva diversas observaciones al proyecto de mérito, a efecto de que, en su caso, fueran consideradas en la elaboración de la versión final.
39. Que el Secretario Ejecutivo, mediante los oficios identificados con las claves IEDF-SECG-2587/09, IEDF-SECG/2688/09 e IEDF-SECG-2812/09, de fechas diecisiete, veintidós y veintinueve de junio de dos mil nueve, convocó a los representantes de los partidos políticos a diversas reuniones de trabajo para la discusión del Reglamento aludido. Como resultado de lo anterior, el veintinueve de junio del año en curso, a las 20:30 horas, en las oficinas de la Secretaría Ejecutiva asistieron, entre otros, los representantes de los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia, Nueva Alianza y Socialdemócrata.
40. Que en la reunión de trabajo referida en el considerando que antecede se plantearon diversas observaciones, mismas que se integraron al documento de mérito si resultaron procedentes, el cual se somete a la consideración del órgano superior de dirección para su aprobación, habida cuenta que los plazos legales para la expedición del Reglamento de referencia son improrrogables, limitados y de próximo vencimiento, para que éste pueda resultar aplicable en el proceso electoral en curso.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 123, 124 y 127 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 2, párrafos primero y segundo, 15, párrafos primero y segundo, 16, 25, fracciones I y IV, 26, fracciones I, XIII y XIX, 86, 88, fracciones I, III y IX, 89, primer párrafo, 95, fracciones I, inciso a) XIV, XVIII, XXVIII y XXXIII, 96, primer párrafo, 97, fracción I, 100, fracción I, 108, fracción III, 110, fracciones V, VI y XXI, 125, párrafo primero, 126, párrafo primero, 131, fracciones I, II y III, 211, 217, 225, fracciones VII, IX y X, 241, segundo párrafo, 256, párrafos primero y tercero, 257, párrafos primero, fracción II y segundo, 258, párrafos primero y segundo, y 264, segundo párrafo del Código Electoral del Distrito Federal, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal adopta el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el Reglamento para el retiro de propaganda electoral, en términos de lo establecido en los artículos 26, fracción XIII, 241, 258 y 264 del Código Electoral del Distrito Federal, el cual forma parte integral del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Este Acuerdo y su correspondiente anexo entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

TERCERO. Los actos producidos con motivo del cumplimiento de las disposiciones comprendidas en la Circular No. 81 que aún se encuentren en proceso al día de la entrada en vigor del presente Acuerdo y el respectivo Reglamento, continuarán rigiéndose por las disposiciones de la referida circular hasta que hayan concluido.

CUARTO. La Circular No. 81 quedará sin efectos legales una vez concluidos los procesos originados con motivo del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la misma.

QUINTO. Notifíquese personalmente el presente Acuerdo y el Reglamento que forma parte integral del mismo, a los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo y el Reglamento respectivo en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal, tanto en oficinas centrales como en cada una de las cuarenta sedes distritales y en el portal del Instituto Electoral del Distrito Federal en Internet: <http://www.iedf.org.mx>.

SÉPTIMO. Publíquese el presente Acuerdo y el Reglamento respectivo en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha uno de julio de dos mil nueve, firmando al calce, la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 105, fracción VI y 110, fracción XIII del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

La Consejera Presidenta

El Secretario Ejecutivo



Mtra. Beatriz Claudia Zavala Pérez



Lic. Sergio Jesús González Muñoz

**REGLAMENTO PARA EL RETIRO DE PROPAGANDA ELECTORAL EN
TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 26, FRACCIÓN XIII,
241, 258 Y 264 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**

**CAPÍTULO I
GENERALIDADES**

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público y de observancia obligatoria; su objetivo es regular las disposiciones derivadas del contenido de los artículos 26, fracción XIII, 241, 258 y 264 del Código Electoral del Distrito Federal, relativas al retiro de la propaganda que se utilice en las precampañas dentro de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular y en las campañas electorales; la obligación que tienen los Partidos Políticos y Coaliciones de enviar la propaganda electoral utilizada en las campañas electorales a los centros de reciclaje autorizados por la Ley, y regular el retiro de propaganda electoral en caso de que algún Partido Político o Coalición viole las reglas para la propaganda.

Artículo 2.- La interpretación y aplicación de las disposiciones derivadas del presente Reglamento se harán conforme a la letra, o interpretación jurídica de la misma, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, la autoridad electoral local administrativa, para el debido cumplimiento de sus funciones, se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad.

Artículo 3.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) Centros de reciclaje: Establecimientos autorizados por la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, y cualquier otra disposición aplicable, que emitan las autoridades competentes;
- b) Código: Código Electoral del Distrito Federal;
- c) Comisión: Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal;
- d) Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal;
- e) Costo Total: Suma de cada uno de los montos correspondientes a todas las erogaciones realizadas por los Órganos Político-Administrativos en las

tareas de retiro de propaganda electoral. Quedarán comprendidos, de manera enunciativa más no limitativa, dentro del costo total los gastos de mano de obra, transportación y combustible utilizados en las tareas en comento;

- f) Instituto: Instituto Electoral del Distrito Federal;
- g) Propaganda Electoral: Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que, durante los procesos de selección interna y la campaña electoral, producen y difunden Partidos Políticos o Coaliciones, los precandidatos y candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los propios Partidos Políticos en sus estatutos y particularmente en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado, así como la presentación ante la ciudadanía de las candidaturas registradas;
- h) Secretario Ejecutivo: Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal; y
- i) Reglamento: Reglamento para el retiro de propaganda electoral en términos de lo establecido en los artículos 26, fracción XIII, 241, 258 y 264 del Código Electoral del Distrito Federal.

CAPÍTULO II

DEL RETIRO DE PROPAGANDA DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

Artículo 4.- Una vez concluidos los procesos de selección interna de candidatos, la propaganda deberá ser retirada por los Partidos Políticos, a más tardar cinco días antes del inicio de registro de candidatos.

Artículo 5.- Las Direcciones Distritales, bajo la coordinación del Secretario Ejecutivo, realizarán recorridos de verificación en el ámbito territorial que les corresponda, a efecto de supervisar y constatar que el retiro de propaganda de los procesos de selección interna fijada por los Partidos Políticos, se haya efectuado en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 241 del Código.

Artículo 6.- Para la realización de los recorridos deberá acudir, sin excepción, el Secretario del Consejo Distrital, junto con el personal de la Dirección Distrital que sea necesario para llevar a cabo los recorridos.

Artículo 7.- Los recorridos referidos en el artículo anterior deberán comenzar el cuarto día previo al inicio del registro de candidatos y deberán finalizar el día previo al inicio de dicho registro; para ello, los Presidentes de los Consejos Distritales invitarán previamente y por escrito a los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo Distrital respectivo, para que acudan a dichos recorridos.

De cada uno de los recorridos, el Secretario del Consejo Distrital levantará un acta circunstanciada en la cual se dará fe de la fecha, el lugar y la hora en que se realiza el recorrido, así como de los hechos materia de supervisión; haciendo constar las circunstancias de modo, tiempo y lugar. Asimismo, se asentará de manera detallada la descripción, en su caso, de la propaganda detectada, sus características, rasgos distintivos, domicilio del lugar donde se ubicó, el día y la hora en que ésta fue observada. Dichas actas deberán ser firmadas por el Secretario del Consejo Distrital, pudiendo contar adicionalmente con la firma de los integrantes de la Dirección Distrital que hayan acudido a los recorridos y de los representantes de los Partidos Políticos que hayan estado presentes en dichos recorridos. De igual forma, se anexarán a las actas de mérito las fotografías, videos y/o testimonios que se estimen convenientes.

Las Direcciones Distritales podrán hacer uso de cámaras fotográficas, de video o cualquier instrumento capaz de captar imágenes para la mejor realización de las diligencias a que se refiere este artículo.

Artículo 8.- En el caso de que se haya corroborado que la propaganda utilizada en los procesos de selección interna de candidatos no haya sido retirada, los Presidentes de los Consejos Distritales solicitarán por escrito al Titular del Órgano Político-Administrativo que corresponda para que proceda a retirar la propaganda electoral que se encuentre colocada, adherida, fijada o pintada.

En la solicitud que envíen los Presidentes de los Consejos Distritales a los Titulares de los Órganos Político-Administrativos, deberán requerir que se desglose el costo total de los trabajos de retiro de propaganda por Partido Político, para lo cual se solicitará, sin excepción, el documento que acredite dicho costo total. En este sentido, quedarán comprendidos, de manera enunciativa más no limitativa, dentro del costo total, los gastos de mano de obra, transportación y combustible utilizados en las tareas de retiro de propaganda. Asimismo, se pedirá al Órgano Político-Administrativo que informe una vez que haya finalizado los trabajos de retiro de propaganda.

Artículo 9.- Una vez que el Órgano Político-Administrativo haya notificado a la Dirección Distrital el retiro de la propaganda, habiendo comunicado el costo total de dichos trabajos, la Dirección Distrital verificará que la propaganda electoral detectada en los recorridos, efectivamente haya sido retirada, para lo cual, realizará recorridos de inspección dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción del informe respectivo de los Órganos Político-Administrativos,

atendiendo a los requisitos y formalidades que para los mismos se prevén en los artículos 6 y 7, segundo párrafo del presente Reglamento.

Artículo 10.- Los Presidentes de los Consejos Distritales deberán rendir un informe al Secretario Ejecutivo de los resultados de los recorridos realizados, una vez que hayan concluido los mismos, o en su caso, de las acciones descritas en los artículos 8 y 9 del presente Reglamento. A dicho informe deberán anexar el original de las actas circunstanciadas levantadas con motivo de los recorridos, así como todas las documentales recabadas y, de ser el caso, el documento original que acredite el costo total de las tareas de retiro de propaganda, desglosado por partido político.

Artículo 11.- El Secretario Ejecutivo informará al Consejo General de las acciones realizadas por las Direcciones Distritales en cumplimiento a lo dispuesto por este capítulo y, en su caso, someterá a consideración del Consejo General la propuesta de aplicación del costo total de los trabajos de retiro de propaganda con cargo a las prerrogativas de financiamiento público de los Partidos Políticos que no hubieran realizado el retiro correspondiente.

El Consejo General ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio que corresponda, al Partido Político que incurra en las hipótesis previstas en el artículo 173, fracciones I, VII, VIII y IX del Código.

Artículo 12.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, fracción XIII, y 241, segundo párrafo del Código, la aplicación del costo total de los trabajos de retiro de propaganda con cargo a la prerrogativa de financiamiento público de los Partidos Políticos que incumplan con su obligación de retirar la propaganda relativa a sus procesos internos de selección de candidatos, es independiente a las sanciones previstas en el Código que pudiesen resultar del incumplimiento a las normas y disposiciones que en materia de propaganda electoral establezca dicho ordenamiento legal, así como las disposiciones administrativas y de protección al medio ambiente, para la elaboración, colocación y retiro de propaganda electoral durante el transcurso y conclusión de los procesos de selección interna de candidatos y campañas electorales.

CAPÍTULO III

DEL RETIRO DE PROPAGANDA DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES

Artículo 13.- La propaganda electoral deberá ser retirada por los Partidos Políticos o Coaliciones en un lapso menor a quince días posteriores a la jornada electoral.

Artículo 14.- Dentro de las veinticuatro horas siguientes a que venza el plazo a que se refiere el párrafo primero del artículo 258 del Código Electoral del Distrito Federal, las Direcciones Distritales, bajo la coordinación del Secretario Ejecutivo, realizarán recorridos en el ámbito territorial que les corresponda para supervisar y constatar que el retiro de propaganda de las campañas electorales, fijada por los Partidos Políticos y/o Coaliciones, se haya efectuado en términos de lo señalado en el precepto referido.

Artículo 15.- Para la realización de los recorridos deberá acudir, sin excepción, el Secretario del Consejo Distrital, junto con el personal de la Dirección Distrital que sea necesario para llevar a cabo los recorridos.

Artículo 16.- Los recorridos referidos en el artículo que antecede deberán llevarse a cabo el día siguiente de haberse vencido el plazo de quince días posteriores a la jornada electoral. Para ello, los Presidentes de los Consejos Distritales invitarán con la anticipación suficiente, por escrito, a los representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones acreditados ante el Consejo Distrital respectivo, para que acudan a dichos recorridos.

De cada uno de los recorridos, el Secretario del Consejo Distrital levantará un acta circunstanciada en la cual se dará fe de la fecha, el lugar y la hora en que se realiza el recorrido, así como los hechos materia de supervisión; haciendo constar las circunstancias de modo, tiempo y lugar. Asimismo, se asentará de manera detallada la descripción, en su caso, de la propaganda detectada, sus características, rasgos distintivos, domicilio del lugar donde se ubicó, el día y la hora en que ésta fue observada. Dichas actas deberán ser firmadas por el Secretario del Consejo Distrital, pudiendo contar adicionalmente con la firma de los integrantes de la Dirección Distrital que hayan acudido a los recorridos y de los representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones que hayan estado presentes en dichos recorridos. De igual forma, se anexarán a las actas de mérito las fotografías, videos y/o testimonios que se estimen convenientes.

Las Direcciones Distritales podrán hacer uso de cámaras fotográficas, de video o cualquier instrumento capaz de captar imágenes para la mejor realización de las diligencias de mérito.

Artículo 17.- Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la realización de los recorridos, los Presidentes de los Consejos Distritales deberán rendir un informe a la Comisión de Asociaciones Políticas de los resultados de los mismos. A dicho informe deberán anexar el original de las actas circunstanciadas levantadas con motivo de dichos recorridos, así como todas las documentales recabadas.

Artículo 18.- Una vez que la Comisión tenga conocimiento de que algún Partido Político o Coalición ha incumplido con su obligación de retirar la propaganda utilizada en las campañas electorales requerirá, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de las actas de los recorridos y demás constancias sobre la celebración de los mismos, al Partido Político o Coalición infractor, a través de

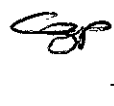
su representante ante el Consejo General, para que dentro del término de seis días naturales, lleve a cabo el retiro de su propaganda o alegue lo que a su derecho corresponda.

Artículo 19.- Una vez transcurrido el plazo referido en el artículo anterior, la Comisión ordenará a la Dirección Distrital que corresponda, a través del Secretario Ejecutivo, llevar a cabo una inspección ocular, dentro de las veinticuatro horas siguientes, e informe si el Partido Político o Coalición infractor ha retirado la propaganda utilizada en las campañas electorales. A dicha inspección acudirá, sin excepción, el Secretario del Consejo Distrital correspondiente.

Artículo 20.- Para la realización de lo previsto en el artículo que antecede, el Presidente del Consejo Distrital que corresponda invitará por escrito al representante del Partido Político o Coalición presuntamente responsable, acreditado ante el Consejo Distrital respectivo. El Secretario del Consejo Distrital levantará un acta circunstanciada en la cual se dará fe de la fecha, el lugar y la hora en que se realiza la inspección ocular, así como de los hechos materia de supervisión; haciendo constar las circunstancias de modo, tiempo y lugar. Asimismo, se asentará de manera detallada la descripción, en su caso, de la propaganda detectada, sus características, rasgos distintivos, domicilio del lugar donde se ubicó, el día y la hora en que ésta fue observada. Dicha acta deberá ser firmada por el Secretario del Consejo Distrital, pudiendo contar adicionalmente con la firma de los integrantes de la Dirección Distrital y el representante del Partido Político o Coalición que hayan acudido a la verificación. De igual forma, se anexarán al acta de mérito las fotografías, videos y/o testimonios que se estimen convenientes.

Artículo 21.- Una vez que la Comisión de Asociaciones Políticas verifique que un Partido Político o Coalición no retiró la mencionada propaganda o no justificó debidamente su alegato, en caso de que existiera éste, dicha instancia dará cuenta a la Presidencia del Consejo General, a efecto de que ésta, a su vez, instruya al Secretario Ejecutivo, para que proceda a dar vista al Ministerio Público de la adscripción para que actúe de conformidad a su representación social; en atención a lo dispuesto por el artículo 258, segundo párrafo del Código.

Artículo 22.- De manera adicional a las acciones descritas en el artículo que antecede, la Comisión informará al Consejo General sobre el cumplimiento de los Partidos Políticos o Coaliciones respecto de la obligación prevista en el primer párrafo del artículo 258 del Código y, en su caso, propondrá el inicio del procedimiento sancionatorio que corresponda al Partido Político o Coalición que incurra en las hipótesis previstas en el artículo 173, fracciones I, VIII y IX del Código, debiendo el Consejo General adoptar la determinación conducente.

Artículo 23.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 26, fracción XIII del Código, las responsabilidades que resulten de la aplicación, en su caso, del procedimiento sancionatorio mencionado en el artículo anterior, son independientes a las sanciones previstas en el Código que pudiesen resultar de 

incumplimiento a las disposiciones administrativas y de protección al medio ambiente, para la elaboración, colocación y retiro de propaganda electoral durante el transcurso y conclusión de los procesos de selección interna de candidatos y campañas electorales.

CAPÍTULO IV

DEL ENVÍO DE LA PROPAGANDA RETIRADA EN LA VÍA PÚBLICA A LOS CENTROS DE RECICLAJE

Artículo 24.- La propaganda retirada de la vía pública deberá ser enviada por los Partidos Políticos o Coaliciones a centros de reciclaje, acreditando mediante las constancias que éstos emiten, la entrega de dichos materiales.

Artículo 25.- El Instituto, a través del Secretario Ejecutivo, solicitará al Gobierno Federal y al Gobierno del Distrito Federal el padrón de los establecimientos mercantiles, industriales y de servicios que se dediquen a la reutilización o reciclaje de los residuos sólidos, y que cumplan con todas las disposiciones en la materia para el caso del Distrito Federal, con la finalidad de informar de los mismos a los Partidos Políticos y llevar a cabo de manera eficaz y eficiente la verificación del cumplimiento que tienen los Partidos Políticos o Coaliciones de enviar a los referidos centros de reciclaje la propaganda retirada de la vía pública. En su caso, el padrón referido constituirá solamente una recomendación para los Partidos Políticos.

Artículo 26.- El Secretario Ejecutivo solicitará a los Partidos Políticos o Coaliciones, a través de sus representantes acreditados ante el Consejo General, para que informen acerca del cumplimiento a la disposición referida en el artículo 24 de este Reglamento, dentro de los tres días posteriores al vencimiento del plazo al que se refiere el primer párrafo del artículo 258 del Código.

Artículo 27.- El Secretario Ejecutivo informará al Consejo General, sobre el cumplimiento, por parte de los Partidos Políticos y Coaliciones a lo previsto en el artículo 24 de este Reglamento, respecto al envío de la propaganda retirada de la vía pública a centros de reciclaje.

Una vez que el Consejo General cuente con la información aludida, de considerarlo procedente ordenará, en su caso, el inicio del procedimiento sancionatorio que corresponda, al Partido Político o Coalición que incurra en las hipótesis previstas en el artículo 173, fracciones I, VIII y IX del Código, sin menoscabo de otras acciones que se emprendan en contra de los Partidos Políticos infractores, por el incumplimiento de obligaciones diversas a las señaladas en este numeral.

CAPÍTULO V

DEL RETIRO DE PROPAGANDA ELECTORAL EN CASO DE VIOLACIÓN A LAS REGLAS Y LA FIJACIÓN DE LA MISMA

Artículo 28.- De conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 264 del Código, en caso de violación a las reglas para la propaganda, el Consejo General o Distrital respectivo, notificará al Partido Político o Coalición infractor, requiriendo su inmediato retiro, que no podrá exceder de 24 horas; en caso de incumplimiento se notificará al Órgano Político-Administrativo para que proceda al retiro de la propaganda, y la sanción que se determine al Partido Político o Coalición responsable deberá considerar el daño económico ocasionado.

Artículo 29.- Los escritos relativos a la violación a las reglas para la propaganda, podrán ser presentados ante el Consejo General, a través del Secretario Ejecutivo, o ante el Consejo Distrital respectivo, a través del Presidente del Consejo Distrital correspondiente.

Artículo 30.- El aviso o inconformidad deberá reunir por lo menos de manera enunciativa más no limitativa los siguientes requisitos:

- a) Formularse por escrito;
- b) Señalar el nombre del promovente;
- c) Indicar el domicilio del promovente para recibir y/o escuchar notificaciones y documentos;
- d) La narración clara y sucinta de los hechos denunciados, precisando las características y/o rasgos distintivos de la propaganda y de los lugares en los que presuntamente se está incurriendo en una violación a las reglas para la propaganda y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;
- e) Adjuntar los medios de prueba que estime pertinentes y que apoyen su dicho; y
- f) Firma autógrafa del promovente.

Artículo 31.- Una vez recibido el escrito referido en el artículo anterior, se procederá conforme a lo siguiente:

- a) Si el escrito de inconformidad se presenta ante el Consejo General, el Secretario Ejecutivo ordenará a la Dirección Distrital, por conducto del Presidente del Consejo Distrital que corresponda, realice una inspección ocular en el lugar o en los lugares señalados en el escrito en comento.
- b) Si el escrito de inconformidad se presenta ante un Consejo Distrital, el Presidente de ese Consejo Distrital ordenará al personal adscrito a la Dirección Distrital respectiva la realización de una inspección ocular en el lugar o en los lugares señalados en la inconformidad.

En ambos casos, las inspecciones oculares deberán realizarse dentro de las doce horas siguientes de haberse enterado al Consejo Distrital, por conducto de su Presidente, de la inconformidad de mérito.

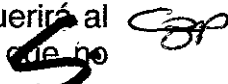
Para la realización de las inspecciones oculares se invitará por escrito a los representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones, procurando que el representante del Partido Político o Coalición, presuntamente infractor, acuda a la diligencia de mérito. Asimismo, el Secretario del Consejo Distrital acudirá, sin excepción, a las inspecciones en comento.

De cada una de las inspecciones oculares, el Secretario del Consejo Distrital levantará un acta circunstanciada en la cual se dará fe de la fecha, el lugar y la hora en que se realiza la inspección, así como de los hechos materia de supervisión; haciendo constar las circunstancias de modo, tiempo y lugar. Asimismo, se asentará de manera detallada la descripción, en su caso, de la propaganda detectada, sus características, rasgos distintivos, domicilio del lugar donde se ubicó, el día y la hora en que ésta fue observada. Dichas actas deberán ser firmadas por el Secretario del Consejo Distrital, pudiendo contar adicionalmente con la firma de los integrantes de la Dirección Distrital que hayan acudido a las inspecciones y de los representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones que hayan estado presentes en las inspecciones aquí mencionadas. De igual forma, se anexarán a las actas de mérito las fotografías, videos y/o testimonios que se estimen convenientes.

Las Direcciones Distritales podrán hacer uso de cámaras fotográficas, de video o cualquier instrumento capaz de captar imágenes para la mejor realización de las diligencias de mérito.

Artículo 32.- En caso de que de la inspección ocular se desprenda que no existe la irregularidad reportada, el Presidente del Consejo Distrital notificará por escrito al promovente de la inconformidad, haciéndole saber que no se actualiza la hipótesis descrita en el segundo párrafo del artículo 264 del Código, archivándose en consecuencia el escrito de inconformidad como asunto concluido y se informará de lo anterior al Secretario Ejecutivo. El oficio de notificación que se dirija al promovente estará acompañado de una copia certificada del acta circunstanciada de la inspección ocular.

Artículo 33.- Cuando en el caso de que el Instituto haya corroborado que en efecto existe alguna violación a las reglas para la propaganda, el Presidente del Consejo Distrital que corresponda notificará al Partido Político o Coalición infractor, haciéndole saber que se ha registrado una violación a las normas sobre propaganda y la indebida fijación de la misma en un lugar determinado.

El oficio de notificación estará acompañado de la copia certificada del acta circunstanciada levantada con motivo de la inspección ocular, y se le requerirá al presunto responsable el inmediato retiro de la propaganda, en un plazo  que no

deberá exceder las veinticuatro horas, contadas a partir de la recepción del oficio de mérito.

Artículo 34.- Una vez transcurrido el plazo mencionado en el artículo que antecede, el personal de la Dirección Distrital que corresponda acudirá al lugar de los hechos para verificar que se ha retirado la propaganda electoral que motivó el inicio del procedimiento previsto en el segundo párrafo del artículo 264 del Código.

Artículo 35.- En caso de que la propaganda electoral no haya sido retirada, los Presidentes de los Consejos Distritales solicitarán por escrito al Titular del Órgano Político-Administrativo que corresponda para que proceda a retirar la propaganda electoral que se encuentre adherida, fijada o pintada.

En la solicitud que envíen los Presidentes de los Consejos Distritales a los Titulares de los Órganos Político-Administrativos, deberán requerir que se desglose el costo total de los trabajos de retiro de propaganda por Partido Político y/o Coalición, para lo cual se solicitará, sin excepción, el documento que acredite dicho costo total.

En este sentido, quedarán comprendidos, de manera enunciativa más no limitativa, dentro del costo total los gastos de mano de obra, transportación y combustible utilizados en las tareas de retiro de propaganda. Asimismo, se pedirá al Órgano Político-Administrativo que informe una vez que haya finalizado los trabajos de retiro de propaganda.

Artículo 36.- Una vez que el Órgano Político-Administrativo haya notificado a la Dirección Distrital el retiro de la propaganda, habiendo comunicado el costo total de dichos trabajos, la Dirección Distrital verificará que la propaganda electoral detectada en las inspecciones oculares, efectivamente haya sido retirada.

Artículo 37.- Una vez que la Dirección Distrital haya verificado que la propaganda electoral ya fue retirada, informará de lo anterior al promovente de la inconformidad.

Artículo 38.- Los Presidentes de los Consejos Distritales deberán rendir un informe al Secretario Ejecutivo de todas las acciones realizadas para dar cumplimiento al presente capítulo. A dicho informe deberán anexar el original de las actas circunstanciadas levantadas con motivo de las inspecciones oculares, así como todas las documentales recabadas y, de ser el caso, el documento original que acredite el costo total de las tareas de retiro de propaganda.

Artículo 39.- El Secretario Ejecutivo informará al Consejo General de las acciones realizadas por las Direcciones Distritales en cumplimiento a lo dispuesto por este capítulo. Una vez que el Consejo General cuente con la información aludida, de considerarlo procedente, ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio que corresponda, al Partido Político o Coalición que incurra en las hipótesis previstas en el artículo 173, fracciones I, VII, VIII y IX del Código.

CAPÍTULO VI PREVENCIÓNES GENERALES

Artículo 40.- Para la mejor realización de las actividades contempladas en el presente Reglamento, el Instituto dispondrá del personal que estime conveniente.

Artículo 41.- Las situaciones no previstas en el presente Reglamento serán resueltas por la Comisión y el Secretario Ejecutivo, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 42.- En caso de que el o los Secretarios de los Consejos Distritales no pudiesen llevar a cabo, por cualquier motivo, las tareas que el Reglamento les encomienda, el Secretario Ejecutivo tomará las medidas necesarias con el fin de cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias que correspondan.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de la aprobación del Acuerdo respectivo por parte del Consejo General.

Handwritten signature and initials, possibly "CGP", in black ink.